

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 307 de 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE BIENESTAR PARA
LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE INDIVIDUAL EN VEHÍCULOS TAXI”.
“LEY DE BIENESTAR DEL TAXISTA”.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Créase el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi, que comprende un auxilio funerario, un bono educativo y préstamos para emprendimiento.

Parágrafo. El Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi contará con un Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista.

Artículo 2°. Fuentes de financiación del Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Individual. Con el objeto de garantizar la sostenibilidad del programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte individual, serán dos las fuentes que puede contemplar la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana competente:

Parágrafo. Para estos efectos entiéndase que las infracciones por faltas contra el Estatuto del Transporte impuestas a vehículos particulares y de servicio público en las modalidades con jurisdicción nacional, incluyendo las que se generen por quienes prestan servicios no autorizados de que trata el artículo 16 de la Ley 336

de 1996, deben ser tramitados por las autoridades de transporte municipal, distrital y/o metropolitana donde se cometió la infracción, pero en todo caso, deberá trasladarse el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por el cobro de estas multas, a la Superintendencia de Transporte. De este valor del cincuenta por ciento (50%) de los recursos que le correspondan a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley.

Artículo 3°. Importe en el costo de la tarjeta de operación. A partir de la promulgación de la presente ley, se deberá incluir dentro del costo de la tarifa de expedición de la tarjeta de operación, exigida para prestar el servicio público de transporte individual de que trata el artículo 36 del Decreto 172 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, un importe adicional del 15 % del valor del trámite.

Parágrafo. El valor adicional por concepto de la renovación de la tarjeta de operación se cobrará cada vez que haya necesidad de renovarla.

Artículo 4°. Destinación. El valor recaudado por los conceptos antes descritos, serán consignados en el Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista, que para estos efectos se constituya, destinados a financiar el programa de bienestar contenido en esta ley, que busca amparar los beneficios para los conductores de servicio público de transporte individual, a través de los cuales se pretende mejorar su calidad de vida y elevar sus condiciones de bienestar.

La distribución de los recursos recaudados se hará de la siguiente manera:

- a) El veinte (20%) por ciento para financiar la subcuenta de auxilio funerario.
- b) El cincuenta (50%) por ciento para financiar la subcuenta para un bono educativo al taxista y su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad.
- c) El treinta (30%) por ciento del valor de ingresos para préstamos de emprendimiento para el conductor o su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad. Este beneficio aplicará una (1) sola vez por núcleo familiar.

Artículo 5°. Recaudo de los recursos. El recaudo de los recursos previstos para la sostenibilidad del programa de bienestar, será responsabilidad de la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana quien, con respecto al recurso derivado de la expedición y renovación de la tarjeta de operación, velará por que la empresa cancele el valor correspondiente al momento de tramitar la tarjeta de operación.

Artículo 6°. Consignación de los recursos. Los recursos recaudados deberán ser consignados en el fondo que para estos efectos se constituya por cada autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, el cual contará con una cuenta especial que será administrada por la autoridad de transporte en forma conjunta con las empresas responsables del servicio, y donde participará siempre un delegado de los propietarios y uno de los conductores.

Parágrafo. La Cuenta Especial de Fomento y Bienestar al Taxista contará con una subcuenta para cada empresa de transporte habilitada, en la que se deberán consignar los recursos recaudados.

Artículo 7°. Administración de los recursos recaudados por la expedición y renovación de las tarjetas de operación. El Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista funcionará como un encargo fiduciario, con una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, creada y administrada por la autoridad de transporte competente.

Para la dirección y administración de esta cuenta especial, la autoridad competente deberá:

- a. Conformar un comité con cada empresa debidamente habilitada en la que participará un delegado de los propietarios y uno de los conductores para adoptar las políticas de ejecución de los recursos del fondo.
- b. Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables de la cuenta especial, de acuerdo con las normas reguladoras vigentes.
- c. Velar por que ingresen efectivamente a la cuenta especial los recursos provenientes de las fuentes previstas.
- d. Distribuir los recursos de la cuenta especial de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida por la autoridad de transporte responsable.
- e. Elaborar un informe anual de ingresos y gastos con los indicadores de gestión de los recursos de la cuenta.
- f. Rendir los informes anuales que requieran los organismos de control, las Comisiones Sextas de Senado de la República y Cámara de Representantes y demás autoridades del Estado.

g. Las demás relacionadas con la administración de la cuenta especial.

Artículo 8°. Término de reglamentación. Las autoridades de transporte contarán con un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar los mecanismos que les permitan a los conductores acceder a los beneficios a los que se refiere la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica o deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 307 de 2019 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE BIENESTAR PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL EN VEHÍCULOS TAXI”. “LEY DE BIENESTAR DEL TAXISTA”;** (Acta No. 043 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 17 de junio de 2020 según Acta No. 042 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General